



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2026

()

Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 y se establece el régimen de transición aplicable a los contratos sindicales celebrados por entidades del sector público, en especial por las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, de los artículos 59 y 103 de la Ley 1438 de 2011, de la Ley 1610 de 2013 y de los artículos 6 y 18 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 configuran la salud como derecho fundamental cuya garantía comprende la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional como elementos esenciales, y la continuidad y la oportunidad como principios, de manera que las medidas administrativas que inciden sobre el talento humano en salud deben adoptarse y ejecutarse sin producir interrupciones en la prestación del servicio.

Que el artículo 18 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que el talento humano en salud estará amparado por condiciones laborales justas y dignas, mandato que impone al Estado avanzar en la formalización del empleo en el sector y que constituye la finalidad legítima que persigue el Decreto 661 de 2026.

Que el Decreto 661 de 2026, publicado en el Diario Oficial No. 53535 del 27 de junio de 2026, adicionó los artículos 2.2.2.1.33 a 2.2.2.1.47 y modificó los artículos 2.2.2.1.21, 2.2.2.1.28 y 2.2.2.1.30 del Decreto 1072 de 2015, con el propósito de impedir que el contrato sindical se utilice como mecanismo de intermediación laboral ilegal; propósito que conserva plena legitimidad y que el presente decreto no modifica, suspende ni debilita.

Que el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 dispuso que las entidades del sector público, especialmente las Empresas Sociales del Estado, mantendrían la vigencia de sus contratos sindicales hasta la fecha de terminación pactada, sin posibilidad de prórroga, y que durante ese periodo deberían estructurar planes de formalización laboral y estudios técnicos para la ampliación de sus plantas de personal.

Continuación del decreto “Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 y se establece el régimen de transición aplicable a los contratos sindicales celebrados por entidades del sector público, en especial por las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza pública”

Que el numeral 6 del artículo 2.1.2.4.15 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, define las normas transitorias como aquellas destinadas a prever el tránsito de una situación jurídica existente a la situación jurídica nueva, y exige que utilicen un lenguaje claro y mencionen fechas que no dejen lugar a dudas respecto del periodo durante el cual la normativa anterior sigue siendo aplicable de manera residual.

Que el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 estableció una regla transitoria asociada a la fecha de terminación de los contratos vigentes; sin embargo, no fijó un término uniforme de adaptación determinado en función de la complejidad técnica, administrativa y presupuestal del proceso, por lo que su duración varió entre entidades y, en algunos casos, resultó insuficiente para culminar las actuaciones requeridas.

Que, habiendo entrado a regir el Decreto 661 de 2026 el 27 de junio de 2026, y dando cuenta la información allegada al Gobierno Nacional de que los vencimientos de contratos sindicales de Empresas Sociales del Estado se iniciaron en el mes de agosto de 2026, el término real de adaptación de varias entidades fue inferior a sesenta (60) días, y en otras se agotó con anterioridad a la expedición del presente decreto, de modo que, materialmente, la nueva regulación operó como una disposición de aplicación inmediata.

Que ese lapso resulta objetivamente insuficiente frente al encadenamiento de actuaciones que la adaptación exige, a saber: la elaboración del estudio técnico de procesos, funciones, perfiles y cargas de trabajo previsto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y en el Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015; la aprobación de la modificación de la planta de personal por el órgano competente según el orden y la naturaleza de la entidad, conforme a los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1876 de 1994 tratándose de Empresas Sociales del Estado; la solicitud, gestión y apropiación de los recursos adicionales requeridos, sujeta al ciclo presupuestal anual y a las normas orgánicas de presupuesto; y la provisión de los empleos con sujeción a las reglas constitucionales de mérito.

Que, aunque las entidades ya se encontraban sujetas a deberes generales de planeación y formalización, la prohibición específica de prórroga y el deber de adelantar dentro del horizonte temporal resultante las actuaciones previstas en el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 comenzaron a producir efectos con su entrada en vigencia, sin que en determinados casos fuese materialmente posible culminar tales actuaciones dentro del tiempo disponible.

Que la insuficiencia del término no constituye una cuestión de conveniencia administrativa sino una fuente cierta de riesgo operativo para la prestación del servicio público de salud, pues al vencimiento de sus contratos sindicales la Empresa Social del Estado que no ha logrado ampliar su planta ni apropiar los recursos correspondientes queda expuesta a la reducción o interrupción de servicios

Continuación del decreto “Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 y se establece el régimen de transición aplicable a los contratos sindicales celebrados por entidades del sector público, en especial por las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza pública”

asistenciales habilitados, a la desatención de turnos y a la afectación en la calidad en la prestación de los servicios de salud

Que ese mismo riesgo genera un incentivo contrario a la finalidad perseguida por el Decreto 661 de 2026, consistente en sustituir apresuradamente el contrato sindical por contratos de prestación de servicios que conservan idéntica realidad material, con lo cual el fenómeno que la regulación pretende erradicar se traslada a otra figura en lugar de corregirse.

Que en consecuencia, la corrección requerida no consiste en revisar el contenido sustancial del Decreto 661 de 2026, cuyos objetivos y cuya presunción de legalidad permanecen íntegros, sino exclusivamente en dotarlo del régimen de transición real del que careció, mediante la fijación de un término cierto, uniforme y verificable.

Que un término de veinticuatro (24) meses corresponde al tiempo máximo que demanda el encadenamiento de actuaciones descrito, por comprender al menos dos vigencias fiscales: una destinada a la elaboración y aprobación de los estudios técnicos y de las decisiones sobre la planta de personal, y otra a la apropiación presupuestal y a la provisión de los empleos; término que coincide, además, con el estimado por las entidades destinatarias en la información remitida al Gobierno Nacional.

Que la habilitación para celebrar nuevos contratos sindicales durante la transición resulta indispensable porque, al haberse iniciado los vencimientos en agosto de 2026, un régimen limitado a la prórroga excluiría precisamente a las entidades cuyos contratos terminaron primero, esto es, a aquellas que dispusieron del menor tiempo de adaptación y que soportan el mayor riesgo asistencial, con un resultado contrario al principio de igualdad y a la finalidad misma de la medida.

Que el régimen de transición no autoriza, convalida ni sana conducta alguna de intermediación laboral ilegal, por cuanto las prohibiciones de los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 son de rango legal, rigen durante todo el periodo transitorio y las autoridades conservan íntegras sus competencias de inspección, vigilancia, control y fiscalización.

Que, para que el término de transición cumpla su función y no derive en inercia administrativa, las entidades destinatarias deben quedar sujetas a obligaciones ciertas de adopción de un plan de adaptación y de remisión de información dentro de los cronogramas que definan las autoridades competentes, de modo que la adaptación sea verificable y que el Gobierno Nacional disponga de la información sobre el universo de contratos sindicales, afiliados partícipes, plantas, vacantes y costos que el expediente regulatorio del Decreto 661 de 2026 no incorporó.

Que el numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, permite que la consulta pública de los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República se surta por un plazo inferior a quince (15) días calendario cuando se justifique la necesidad de

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 y se establece el régimen de transición aplicable a los contratos sindicales celebrados por entidades del sector público, en especial por las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza pública"

publicar por menor tiempo, siempre que el plazo resulte razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Que la prohibición de prorrogar los contratos sindicales comprendidos en el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 ha determinado que, en las Empresas Sociales del Estado cuyos contratos finalizaron sin que hubieran culminado los procesos de formalización laboral, se presenten dificultades para asegurar la disponibilidad del talento humano necesario para su operación. Esta situación reviste especial gravedad en aquellas entidades que, conforme a los soportes incorporados al expediente, atienden una proporción significativa de sus actividades asistenciales y de apoyo administrativo mediante contratos sindicales, pues la insuficiencia sobreviniente de personal puede comprometer la atención de urgencias, la continuidad de tratamientos y el funcionamiento de los servicios hospitalarios, con riesgos para la vida, la integridad y la salud de los pacientes. En consecuencia, y en observancia del principio de continuidad previsto en el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, resulta urgente establecer un régimen excepcional, temporal y verificable que contemple tanto los contratos próximos a vencer como las necesidades de servicio derivadas de los contratos ya terminados, y permita adoptar soluciones de vinculación jurídicamente procedentes mientras se culminan los estudios, las decisiones administrativas y las actuaciones presupuestales necesarias para la formalización laboral, sin convalidar intermediación laboral ilegal ni desconocer los derechos del talento humano en salud.

Que la reducción del término de consulta pública resulta necesaria y proporcionada, en tanto existen contratos sindicales próximos a su terminación y la prolongación del trámite de expedición incrementa el riesgo de que el régimen transitorio pierda eficacia respecto de situaciones que requieren una solución inmediata, con potencial afectación de la continuidad de los servicios identificada en los soportes del expediente. La reducción no responde a razones de mera celeridad administrativa, sino a la necesidad de preservar la eficacia temporal de la medida regulatoria, sin suprimir el espacio de participación ciudadana.

Que, atendiendo a la intensidad de la reducción, el término de tres (3) días calendario se acompaña de medidas reforzadas de divulgación a través del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), los canales institucionales y la comunicación directa a los principales grupos de interés, y resulta razonable y ajustado a la necesidad de la regulación, particularmente porque el proyecto modifica exclusivamente el régimen transitorio del artículo 5 del Decreto 661 de 2026 y no reabre su regulación sustantiva.

Que, en consecuencia, el proyecto de decreto, su memoria justificativa y los soportes correspondientes serán sometidos a consulta pública en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) por el término excepcional de tres (3) días calendario, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto “Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 y se establece el régimen de transición aplicable a los contratos sindicales celebrados por entidades del sector público, en especial por las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza pública”

DECRETA:

Artículo 1. *Modificación del artículo 5 del Decreto 661 de 2026.* Modifíquese el artículo 5 del Decreto 661 de 2026, el cual quedará así:

“Artículo 5. *Régimen de transición para la adaptación de las entidades del sector público.* Las condiciones previstas en este decreto se aplicarán a los contratos sindicales celebrados por entidades del sector público, una vez vencido el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Durante dicho término, las entidades que a la fecha de expedición de este decreto contaban con contratos sindicales vigentes podrán prorrogarlos y podrán celebrar nuevos contratos sindicales para atender las mismas necesidades de talento humano.

La vigencia de los contratos sindicales prorrogados o celebrados con fundamento en este artículo no podrá extenderse más allá del vencimiento del término previsto en este artículo. Vencido este, los contratos sindicales que las entidades prorroguen o celebren se sujetarán a las condiciones previstas en este decreto.

Parágrafo 1. *Alcance del régimen de transición.* El presente régimen no autoriza, convalida ni sana la intermediación laboral ilegal, ni habilita el desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles. Durante su vigencia continúan rigiendo las prohibiciones previstas en los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las obligaciones legales de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y las relativas al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Las autoridades conservan sus competencias de inspección, vigilancia, control y fiscalización, y podrán ejercerlas en cualquier momento del periodo de transición.

Parágrafo 2. *Reporte de información.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto que modifica el presente artículo, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública definirán, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, el contenido, la estructura, los medios y el cronograma conforme a los cuales las entidades destinatarias deberán remitir la información pertinente para su adaptación al régimen previsto en este decreto y para el seguimiento de la transición.

Las entidades destinatarias remitirán dicha información en los términos y dentro de los plazos así definidos, y reportarán el avance del plan de adaptación y formalización con la periodicidad que en ellos se establezca. La información remitida se utilizará para orientar el acompañamiento técnico, para dimensionar

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 y se establece el régimen de transición aplicable a los contratos sindicales celebrados por entidades del sector público, en especial por las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza pública"

los requerimientos presupuestales del proceso de formalización y para el seguimiento a la aplicación de este decreto.

El plan de adaptación y formalización contendrá, como mínimo lo siguiente:

1. El inventario de los contratos sindicales vigentes, con indicación de su objeto, valor, plazo, fecha de terminación, número de afiliados partícipes y servicios o actividades cubiertos.
2. El diagnóstico de la planta de personal, de sus vacantes y de las necesidades de talento humano, clasificadas en permanentes, temporales y especializadas.
3. La identificación de la alternativa o alternativas de vinculación jurídicamente procedentes para atender cada necesidad.
4. Los estudios técnicos requeridos, su cronograma de elaboración y aprobación y las dependencias responsables.
5. La estimación de los costos de la adaptación y las fuentes de financiación previstas, con indicación de las solicitudes de recursos adicionales que resulten necesarias y de la vigencia fiscal en que se gestionarán.
6. Las medidas de continuidad del servicio aplicables durante la transición.

Parágrafo 3. Reglas sobre empleo público. La aplicación del régimen de transición, la adopción del plan de adaptación y formalización y la prórroga o celebración de contratos sindicales con fundamento en este artículo no crean empleos, no generan incorporación automática a las plantas de personal, no confieren la condición de servidor público ni derechos de carrera, y no exceptúan las reglas constitucionales y legales sobre creación, modificación y provisión de empleos, mérito y disponibilidad presupuestal. La sustitución del contrato sindical por contratos de prestación de servicios no constituye formalización cuando subsistan condiciones materiales de prestación personal y subordinada que deban atenderse mediante otra forma de vinculación.

Parágrafo 4. Incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones de adopción del plan y de remisión de información previstas en este artículo será puesto en conocimiento de los organismos de control competentes por la autoridad que lo advierta."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 5 del Decreto 661 de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del decreto “Por el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 661 de 2026 y se establece el régimen de transición aplicable a los contratos sindicales celebrados por entidades del sector público, en especial por las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza pública”

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ANA MARÍA VESGA GAVIRIA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIÉRREZ